



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9217-2006-PHC/TC

LIMA

ROCÍO GUISELLA VILLALÓN DE LA CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rocío Guissella Villalón de la Cruz contra la resolución de la Quinta Sala Penal Para Reos Libre de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 177, su fecha 29 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de Junio de 2006, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular de la Trigésima Segunda Fiscalía en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, don César Sotomayor Jara; por amenazar, coartar y restringir injustificadamente e ilegalmente su derecho a la libertad individual y su seguridad. Arguye la demandante que el Fiscal emplazado ordenó de manera arbitraria que se iniciara una investigación preliminar en su contra por el supuesto delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, al no haber recibido cédulas de notificación del Poder Judicial en la mesa de partes del Ministerio de Educación.
2. Que se aprecia de las piezas instrumentales de autos, a fojas 84, copia de la resolución fiscal, su fecha 26 de enero de 2006, refrendada por el Fiscal Adjunto a la Trigésima Segunda Fiscalía en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, la misma que en mérito de las copias certificadas remitidas por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con relación a la denuncia N.º 318-05, por el presunto delito contra la Administración Pública en la modalidad de Violencia y Resistencia a la Autoridad en agravio del Estado, dispone abrir investigación a nivel policial “contra los que resulten responsables”, sin mencionar el nombre de la demandante.
3. Que debe tenerse presente que el emplazado, como representante del Ministerio Público, está en la obligación de realizar las investigaciones necesarias para determinar la probable comisión de un ilícito, conforme a lo dispuesto en los incisos 1 y 5 del artículo 159 de la Constitución, concordante con los artículos 1 y 95 de la Ley Orgánica

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Ministerio Público; por otro lado, también debe tenerse en cuenta que la sola investigación fiscal no es suficiente para acreditar la existencia de un ilícito, pues para ello resulta necesario que se instaure un proceso penal en el que se actúe la prueba pertinente e idónea a sus fines y en el que se acredite la responsabilidad de los procesados, situación que no se advierte en autos; por otra parte, aun cuando ello hubiera ocurrido, no se puede pretender que mediante un proceso constitucional se paralice una investigación fiscal, si esta se lleva a cabo con arreglo a Derecho y sin afectar derechos constitucionales de los involucrados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)